República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDIO

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 ***2021 00343*** *00*
Interlocutorio: 334

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., con Nit. No. 8600343137 y en contra de Hernando Mora Forero identificado con la No. C.C. 7.542.509.

La demanda se notificó al ejecutado por mensaje de datos al correo electrónico suministrado en la demanda el día 9 de marzo de 2022, el ejecutado, durante el término legalmente concedido guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, no encontrándose causal que constituya excepción o nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago.

2) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3) Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.

4) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría liquídense estas conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

5) Señalase como agencias en derecho la suma de $400.000 para que sean incluidas en las costas procesales.

6) Por otra parte, se evidencia del certificado de tradición allegado al expediente, que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo ordenada sobre el bien inmueble de propiedad del ejecutado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-36046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Q., localizado en la Vereda Génova del Municipio de Génova Quindío, con dirección predio rural, 1) Lote de Terreno, por lo tanto, el Juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Génova Quindío, según lo establece el inciso tercero (3º) del artículo 38 y el artículo 595 del C.G.P., para cuyo efecto, por intermedio del Centro de Servicios, líbrese el respectivo despacho comisorio, anexándole los documentos pertinentes, se aclara, que es carga de la parte ejecutante tramitar el comisorio.

Igualmente, se faculta al comisionado para que sub comisione, para que designe, posesione y reemplace al secuestre de ser necesario, así como también, para que fije los honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 50
Fecha de notificación por estado 29/03/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac902741cc85f9020b2bf84a2a75f313b913ef66a21efefee04bed916b5fbb**
Documento generado en 28/03/2022 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica